

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 25

Popayán (Cauca), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL Y OTROS
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00149-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 438.396 y sus hermanos, respecto de los predios rurales denominados LOS ALTARES identificado con código catastral No. 19355000300080068000, y folio de matrícula inmobiliaria 134-5086. Y el RECUERDO con M.I No. 134-2867, y código catastral No. 193550003000000080069000000000 ubicados en la vereda Córdoba del municipio de Inzá Cauca.

II. RECuento FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor del señor MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 438.396 Y hermanos, la restitución del predio rural denominado "LOS ALTARES Y EL RECUERDO" ubicados en la vereda Córdoba del municipio de Inzá - Cauca.

El solicitante, señala que los inmuebles LOS ALTARES Y EL RECUERDO provienen de un proceso de reforma agraria por titulación de baldíos, se adquieren mediante la Resolución número 909 del 24 de agosto de 1981, (el predio el recuerdo) y Resolución número 0751 del 18 de junio de 1986, (el predio los altares), el INCORA expidió el título en adjudicación individual a nombre de Marina Vidal de Mafla (Q.E.P.D), identificada con cédula N.º 25.257.385 de Popayán (Cauca), ubicados en el Paraje Córdoba, municipio de Inzá, Departamento del Cauca.

También manifiesta que Los predios "EL RECUERDO Y LOS ALTARES" fueron terrenos destinados como predios de trabajo a la explotación de madera que se comercializaba directamente con la empresa Cartón de Colombia, hasta los años 1985-1986 aproximadamente, después de un tiempo se crearon potreros

para ganado en el predio los "ALTARES", por tanto, en ellos no se estableció vivienda.

EL solicitante manifestó que para el año 1993, la señora Marina Vidal de Mafla (Q.E.P.D) vivía en compañía de su hija Sixta Oliva Bolaños Vidal, en el predio denominado "La Estrella" y de ahí supervisaban las actividades que desarrollaban en los predios solicitados en restitución, por otra parte, la mayoría de sus hijos residían en Popayán y la visitaban frecuentemente hasta su salida definitiva de la zona.

Expresó que en el año (1993), la situación de orden público en el municipio de Inzá era delicada, los hermanos Manuel Eduardo Bolaños Vidal y María Carmenza Bolaños Vidal, fueron objeto de extorsión, al parecer por el grupo guerrillero de las (FARC), quienes fueron visitados en su residencia en la ciudad de Popayán, pretensión a la que negaron, de la misma manera visitaron a otro de sus hermanos, esto fue tomado como una advertencia por los solicitantes, también visitaban la casa de la señora Marina Vidal de Mafla (Q.E.P.D) con su hija Sixta Oliva Bolaños Vidal, hombres pertenecientes a la guerrilla, a su parecer del (M19), quienes las extorsionaban y utilizaban el inmueble para cocinar y pernoctar. Todas estas situaciones, llevaron a que en el año 1995, la señora Marina y su hija Sixta decidieran desplazarse forzosamente a la ciudad de Popayán, dejando abandonado los inmuebles objeto de restitución.

III. DE LA SOLICITUD

Los accionantes MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 438.396 Y DEMAS HERMANOS, GUILLERMO LEON BOLAÑOS

identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.522.965 , OMAR BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.664, MARIA CARMENZA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.265.813, SIXTA OLIVA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.015, ALBA MAGOLA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.763, GUILLERMO LEON BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.965 y AIDA YOLIMA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.465, y sus respectivos núcleos familiares, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "LOS ALTARES Y EL RECUERDO" ubicados en la vereda Córdoba en el municipio de Inzá Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrados en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 134-5086 y 134-2867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 465 de fecha 25 de septiembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL y demás hermanos, relacionada con los predios rurales

denominados "LOS ALTARES Y EL RECUERDO", identificados con la matrícula inmobiliaria No. 134-5086 y 134-2867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), el cual se encuentran ubicados en el la vereda de Córdoba en el municipio de Inzá Cauca.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 1417 del 03 de noviembre de 2020, el despacho acorde con los lineamientos y una vez cumplida las formalidades contenidas en los artículos 86 y ss de la Ley 1448 de 2011, para efectos de verificar el cumplimiento de lo estatuido en los artículos 89 y 90 ibídem, o si es factible prescindir del periodo probatorio; resolvió declarar impertinente el periodo probatorio toda vez que revisado este proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión, encuentra el despacho que las pruebas allegadas al mismo se tornan suficientes ya que gozan de la presunción de ser fidedignas, para emitir la sentencia que en derecho corresponde.

En consecuencia, se concede un término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son propietarios.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Inzá - Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 1993, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 438.396 y sus hermanos, ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio "LOS ALTARES Y EL RECUERDO", reclamado en restitución de PROPIETARIOS, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL y hermanos.

VIII. CONSIDERACIONES

- 1. Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.
- 2. Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor del señor Omar Bolaños Vidal y sus hermanos, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en

beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas

retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia BOLAÑOS VIDAL, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
VIDAL DE MAFLA MARINA	titular fallecida	25.257.385
BOLAÑOS VIDAL SIXTA OLIVA	hija	25.269.015

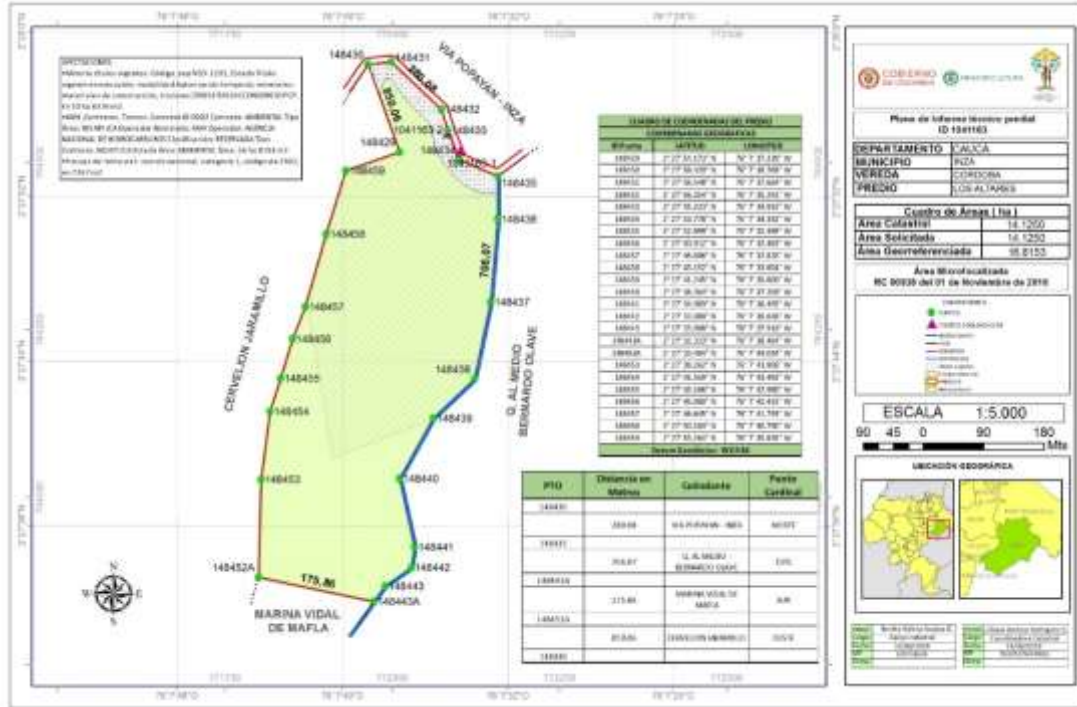
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia BOLAÑOS VIDAL. así como registro civil de defunción de la señora MARINA MAFLA DE VIDAL.

5.) Identificación plena del predio.

- PREDIO "LOS ALTARES"

Nombre del Predio	"LOS ALTARES"
Municipio	DE INZA
vereda	CORDOBA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	134-5086
Área Registral	14 Has 1250 Mtrs ²
Número Predial	19-355-00-03-0008-0068-000
Área Catastral	14 Has 1250 Mtrs ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	16 Has 8153 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

PLANO DEL INMUEBLE "LOS ALTARES"



COORDENADAS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindero antes del desplazamiento o despojo como sigue:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 148430 en dirección noreste, en línea quebrada pasando por los puntos 148431, 148432, 148433 y 148434 hasta llegar al punto 148435 en una distancia de 280,08 metros, colinda con la vía Popayán-Inzá. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
---------------	--

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
148429	2° 27' 54.173" N	76° 7' 37.239" W	764515,553	772011,312
148430	2° 27' 58.420" N	76° 7' 38.768" W	764646,181	771964,248
148431	2° 27' 58.548" N	76° 7' 37.664" W	764650,057	771998,390
148432	2° 27' 56.254" N	76° 7' 35.241" W	764579,417	772073,184
148433	2° 27' 55.223" N	76° 7' 34.915" W	764547,711	772083,216
148434	2° 27' 53.778" N	76° 7' 34.342" W	764503,298	772100,849
148435	2° 27' 52.999" N	76° 7' 32.499" W	764479,242	772157,776
148436	2° 27' 50.912" N	76° 7' 32.483" W	764415,121	772158,182
148437	2° 27' 46.886" N	76° 7' 32.828" W	764291,383	772147,334
148438	2° 27' 43.152" N	76° 7' 33.604" W	764176,649	772123,151
148439	2° 27' 41.245" N	76° 7' 35.600" W	764118,131	772061,374
148440	2° 27' 38.304" N	76° 7' 37.209" W	764027,825	772011,487
148441	2° 27' 34.989" N	76° 7' 36.495" W	763925,915	772033,397
148442	2° 27' 33.980" N	76° 7' 36.646" W	763894,900	772028,693
148443	2° 27' 33.088" N	76° 7' 37.916" W	763867,544	771989,394
148443A	2° 27' 32.333" N	76° 7' 38.464" W	763844,358	771972,424
148452A	2° 27' 33.494" N	76° 7' 44.034" W	763880,313	771800,278
148453	2° 27' 38.262" N	76° 7' 43.906" W	764026,840	771804,459
148454	2° 27' 41.559" N	76° 7' 43.493" W	764128,161	771817,391
148455	2° 27' 43.166" N	76° 7' 42.980" W	764177,528	771833,309
148456	2° 27' 45.080" N	76° 7' 42.415" W	764236,331	771850,876
148457	2° 27' 46.645" N	76° 7' 41.793" W	764284,390	771870,172
148458	2° 27' 50.184" N	76° 7' 40.790" W	764393,121	771901,341
148459	2° 27' 53.264" N	76° 7' 39.845" W	764487,742	771930,707

ORIENTE: Partiendo desde el punto 148435 hacia el sur, pasando por los puntos 148436, 148437, 148438, 148439, 148440, 148441, 148442 y 148443, hasta llegar al punto 148443A en una distancia de 706,07 metros, colinda con quebrada al medio - Bernardo Olave. Según acta de colindancia y cartera de campo.

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 148443A en línea recta y en dirección suroeste, hasta llegar al punto 148452A en una distancia de 175,86 metros, colinda con el predio de la señora Marina Vidal de Mafla. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 148452A en línea quebrada hacia el norte, pasando por los puntos 148453, 148454, 148455, 148456, 148456, 148457, 148458, 148459 y 148429 hasta llegar al punto 148430 en una distancia de 850,06 metros, colinda con el predio de Cervelion Jaramillo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

- "PREDIO "EL RECUERDO"

Nombre del Predio	"EL RECUERDO"
Municipio	DE INZA
vereda	CORDOBA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	134-2867
Área Registral	3 Has 4500 Mtrs ²
Número Predial	19-355-00-03-0008-0069-000
Área Catastral	3 Has 4800 Mtrs ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	4 Has 4283 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
148443A	2° 27' 32.333" N	76° 7' 38.464" W	763844,358	771972,424
148444	2° 27' 30.668" N	76° 7' 39.671" W	763793,255	771935,020
148445	2° 27' 28.112" N	76° 7' 39.946" W	763714,701	771926,416
148446	2° 27' 25.894" N	76° 7' 39.922" W	763646,524	771927,038
148447	2° 27' 24.399" N	76° 7' 41.821" W	763600,671	771868,278
148448	2° 27' 24.507" N	76° 7' 45.027" W	763604,143	771769,171
148448A	2° 27' 23.999" N	76° 7' 45.936" W	763588,557	771741,023
148449	2° 27' 26.043" N	76° 7' 45.939" W	763651,374	771741,042
148450	2° 27' 29.156" N	76° 7' 45.430" W	763747,031	771756,912
148452	2° 27' 32.283" N	76° 7' 44.067" W	763843,075	771799,215
148452A	2° 27' 33.494" N	76° 7' 44.034" W	763880,313	771800,278

NORTE:	Partiendo desde el punto 148452A en dirección noreste, en línea recta, hasta llegar al punto 148443A en una distancia de 175,86 metros, colinda con el predio de la señora Marina Vidal de Mafla. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 148443A en línea semi recta hacia el sur, pasando por los puntos 148444 y 148445, hasta llegar al punto 148446 en una distancia de 210,53 metros, colinda con quebrada al medio - Bernardo Olave. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 148446 en línea quebrada, en dirección suroeste pasando por los puntos 148447 y 148448 hasta llegar al punto 148448A en una distancia de 205,88 metros, colinda con predios baldíos. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 148448A en línea semi recta en dirección suroeste, pasando por los puntos 148449, 148450, y 148452 hasta llegar al punto 148452A en una distancia de 301,98 metros, colinda con el predio de Cervelion Jaramillo. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación*

familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor y sus hermanos tengan la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

*Para lo cual es menester remitirse al "**documento de análisis de contexto del municipio de Inzá**, la mayoría de cultivos de amapola que se establecieron a finales de los ochentas principalmente en zonas boscosas y montañosas en el (1993) las zonas de amapola se caracterizan por baja presencia institucional, falta de vías de acceso y muy baja cobertura de servicios estatales. En la década de 1990 se presentó un crecimiento muy importante de las hectáreas cultivadas de amapola, localizándose en las zonas altas de las cordilleras como el cauca. De la misma forma que la coca, la producción de amapola ha aumentado a la par de la expansión de la presencia guerrillera (Echandía, 1999). Por lo tanto, los excedentes provenientes de la producción y tráfico de amapola se han convertido en una fuente de recursos financieros para los grupos armados ilegales.*

Con esto llega a la zona el dominio o control por parte de los grupos irregulares de los territorios donde se producen la coca y la amapola conlleva la utilización de la violencia y la intimidación sobre las comunidades donde se quiere ejercer el control territorial.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El INZA- Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL y sus hermanos.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte de los solicitantes** y testimonios tomados a los señores NICANOR MAYA JARAMILLO, LEONARDO

SALAZAR ORDONEZ, JORGE ELIECER VELARDE, MIGUEL ÁNGEL CANACUÁN ROSERO, quienes manifestaron haber conocido a la señora MARINA y ser la dueña de los predios solicitados en restitución, también declararon que para la época de 1990 hacían presencia diferentes grupos guerrilleros en la zona. LA SEÑORA SIXTA OLIVA BOLAÑOS VIDAL, quien manifiesta haberse desplazado por las continuas intimidaciones que recibían por parte de grupos armados, incurriendo en diferentes tipos de vejámenes, delitos. Todo el historial de muertes violentas en la zona y específicamente las extorciones realizadas por las FARC – M19, a la SEÑORA MARINA fueron las circunstancias que acrecentaron el temor por su vida e integridad y la de su familia, lo que constituyó una seria amenaza y motivó el desplazamiento de las señoras MARINA VIDAL Y SIXTA BOLAÑOS madre y hermana del solicitante.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 211. y ss de la demanda y anexos en la plataforma portal de tierras).

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de INZA Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, y guerrilla, lugar de ubicación del inmueble materia de esta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa

necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARINA VIDAL DE MAFLA Y SIXTA OLIVA BOLAÑOS VIDA fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que la señora MARINA se vio obligada a abandonar su predio y le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió aproximadamente en el año 95 y 96, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante y sus hermanos tienen relación **de propiedad** con los predios "LOS ALTARES Y EL RECUERDO" a través de una adjudicación por sucesión de la señora MARINA VIDAL DE MAFLA (Q.E.P.D), a través escritura 3477 del 29/12/2011 (LOS ALTARES) Y Escritura 3477 del 29/12/2011 (EL RECUERODO). La misma había adquirido los predios por una adjudicación del instituto colombiano de reforma agraria (INCORA), a través de la resolución No. 909 del 24 de agosto de 1981 y resolución No. 751 del 18 de junio de 1986, con áreas indicadas en la citada solicitud que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I No. 134-2867 (EL RECUERDO) Y matrícula inmobiliaria No. 134-5086 (LOS ALTARES).

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria No. 134-5086 y No. 134-2867, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, se evidencia las respectivas anotaciones. Anotación No. 2 adjudicación por sucesión a través escritura 3477 del 29/12/2011, Anotación N° 3 de naturaleza jurídica 0124 cesión obligatoria de zonas con destino a uso público. Doc escritura 1538 del 7/05/2015 de la notaría tercera de Popayán, personas que intervienen en el acto: De: Bolaños Vidal Manuel Eduardo, Bolaños Vidal Aida Yolima, Bolaños Vidal Sixta Oliva, Bolaños Vidal Alba Magola, Bolaños Vidal Omar, Bolaños Vidal Guillermo Leon, Bolaños Vidal María Carmenza, A INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS - NIT 8002158072. Como consta en la copia de consulta SNR del folio anexo de fecha 14/06/2019. (LOS ALTARES), y anotación No. 2 adjudicación por sucesión Escritura 3477 del 29/12/2011 (EL RECUERDO).

De lo anterior se desprende que la parte solicitante son los propietarios de los predios objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición de los inmuebles que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta pertinente examinar las afectaciones que recaen sobre el predio, empezando por aquella que incide sobre la explotación productiva del predio

AFECTACION AMBIENTAL. Consta en el consecutivo 23 del portal de tierras, las limitaciones a la explotación de los predios objeto de restitución, de conformidad con la certificación emitida por la Corporación Autónoma Regional,

la cual a la letra establece: “ ... En los predios en mención, propiedad de los hermanos BOLAÑOS VIDAL, no es conveniente adelantar proyectos productivos, o acciones antrópicas que interfieran o alteren la resiliencia ambiental en que se encuentra el bosque, afectando las interacciones ecológicas del sistema. Por lo anterior expuesto es viable realizar la restitución de tierras a los hermanos BOLAÑOS VIDAL, aclarando que **“solo se pueden adelantar acciones que propendan a la protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente o en su defecto dejar estos predios como áreas de reserva natural, alejados e la intervención antrópica”**. (Negrilla del Juzgado). Dicha situación fue corroborada por la URT, cuando se hizo la georreferenciación.

*En consecuencia de lo anterior, se deduce **que existe restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo del fundo**, lo que impide que dichos predios puedan ser restituidos en favor de ellos solicitantes, toda vez que los mismos tienen serias afectaciones ambientales que impiden su libertad en la explotación agrícola.*

8.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material de los predios denominados “LOS ALTARES” Y “EL RECUERDO”, por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)**- el predio tiene restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, que lo hacen imposible de restituir, lo que permite pensar en la compensación por equivalente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto

Reglamentario 4829 de 2011¹⁴, la medida de compensación será por predio equivalente, preferiblemente cerca a Popayán, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. De igual manera, en el evento de que no sea posible la compensación por un predio equivalente, se dispondrá que la compensación económica con pago en efectivo se realice por el monto máximo del valor del avalúo comercial de los 2 predios objeto de restitución. Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de dos (02) meses se materialice la orden mencionada.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, que en el proceso obra el acta de socialización de pretensiones con los solicitantes, la que será tomada en cuenta y de la cual se excluirán las que así se hayan considerado y se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los predios comprometidos, debido a la restricción ambiental de que adolecen resultan inadjudicables a terceros se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Cauca para que disponga lo pertinente frente a su administración y de ser el caso disponga su registro en el Sistema Nacional de áreas protegidas.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES, deben hacerse las siguientes precisiones:**

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietarios** que ostentan MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL y sus HERMANOS, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización de los predios denominados "LOS ALTARES Y EL RECUERDO", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto PRETENSIONES se hará exclusión de la contenida en los ordinales: décimo y once, sin lugar a costas en tanto no se formuló oposición y en cuanto al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que ocasionó el abandono de los terrenos por parte de la solicitante y su núcleo familiar. Las demás serán concedidas.

De las contempladas como PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, no se accederá en cuanto no hay acreditación de la existencia de pasivos relacionados con los predios objetos de restitución.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se dispondrá una vez se encuentre definido la forma de compensación a la cual accedan los solicitantes.

Respecto al tema de SALUD, se solicitará a la Secretaría de Salud Departamental- Cauca, donde se encuentran residiendo la señora SIXTA OLIVA BOLAÑOS VIDAL, a fin de que se verifique su inclusión en el sistema de salud.

En cuanto a capacitación, se ordenará al SENA, se vincule a la prenombrada previo contacto con ella y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL - MUJER RURAL, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

ADULTO MAYOR, en razón a que la víctima directa, la señora SIXTA OLIVA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.763 cuenta con 74 años de edad, se solicitará a la ALCALDÍA MUNICIPAL de POPAYAN, para que previo el cumplimiento de los requisitos se sirva inscribir a la prenombrada previa verificación de los requisitos, en los programas de ADULTO MAYOR.

De las SOLICITUDES ESPECIALES, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

En cuanto al **Centro de Memoria Histórica**, se dispondrá que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de INZA-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas en virtud de la calidad que les asiste como herederos de la señora MARINA VIDAL DE MAFLA (q.e.p.d) a los señores MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL y sus hermanos al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de sus predios; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de , se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que los accionantes MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 438.396 Y DEMAS HERMANOS, GUILLERMO LEON BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.522.965 , OMAR BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.664, MARIA CARMENZA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.265.813, SIXTA OLIVA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.015, ALBA MAGOLA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.763, y AIDA YOLIMA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.465 son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, sobre los predios “LOS ALTARES Y EL RECUERDO” e identificados con M.I. No. 134-5086 y No. de predial 19-355-00-03-0008-0068-000 (los altares) y M.I. No. 134-2867 y No. de predial 19-355-00-03-0008-0069-000 (el recuerdo), ubicados en la vereda de Córdoba, Municipio de INZA, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca:

- a. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado identificados con M.I. No. 134-5086 y No. de predial 19-355-00-03-0008-0068-000 (los altares) y M.I. No. 134-2867 y No. de predial 19-

355-00-03-0008-0069-000 (el recuerdo), ubicados en la vereda Córdoba municipio de Inzá, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

b. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

c. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

d. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-5086 (los altares) y M.I. No. 134-2867 (el recuerdo).

e. Actualizar el folio de matrícula No. 134-5086 (los altares) y M.I. No. 134-2867 (el recuerdo), en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

f. Inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria N° 134-5086 y N° 134-2867 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997.

TERCERO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 134-5086 (los altares) y M.I. No. 134-2867(el recuerdo), adelante toda la actualización catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una restitución por EQUIVALENCIA, por un terreno de similares características y condiciones, en Popayán o sus alrededores, previa consulta con los afectados, entidad que deberá aplicar el enfoque diferencial de género, por lo tanto deberá realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la compensación dineraria, por el monto máximo del valor del avalúo de los predios objeto de restitución.

QUINTO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE INZÁ (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del los bienes descritos en el acápite respectivo de esta providencia. (MI 134-5086 Y 134-2867).

SEPTIMO. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA, para que previa acreditación de los requisitos se sirvan inscribir en el programa de

ADULTO MAYOR a la señora SIXTA OLIVA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.015

NOVENO. ORDENAR a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, la verificación de afiliación de la señora SIXTA MARIA OLIVA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.015, a fin de que de no encontrarse registrada disponga lo pertinente para se incluya en el sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

DECIMO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese a la señora SIXTA MARIA OLIVA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.015, previo contacto con ella y si así lo requiere a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMO PRIMERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad,

respectivos de los solicitantes; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMO SEGUNDO. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inza-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO TERCERO. OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional del Cauca para que disponga lo pertinente frente a la administración de los bienes objeto de restitución en esta sentencia y sobre los cuales se registra afectaciones ambientales y de ser el caso ordene su registro en el Sistema Nacional de áreas protegidas.

DECIMO CUARTO. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO QUINTO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión ante este Juzgado.

DECIMO SEXTO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMO SEPTIMO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza